I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURSO de inconstitucionalidad número 1632/1988. 28184 promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martinez-Conde, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, en su totalidad, y, contra determinados preceptos de la misma.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1632/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra la Ley 19/1988, de 12 de julio, en su totalidad, y, especialmente, contra el apartado I del artículo 6, la letra d) del apartado 1 y contra el apartado 2 del artículo 7, el artículo 9, la letra a) del apartado 2 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 15, la letra g) del apartado 2 del artículo 16, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17, el apartado 2 del artículo 18, el artículo 21, el artículo 22 y por relación con éste, el apartado 3 de la disposición adicional segunda, la disposición transitoria primera y la disposición final primera, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justi-cia.-Firmado y rubricado.

RECURSO de inconstitucionalidad número 1729/1988, 28185 promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra deter-minados preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1729/1988, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martinez-Conde, comisionado por cincuenta Diputados, contra el artículo 114, en conexión con los artículos 21.3, 22.2, disposiciones transitorias tercera y cuarta, en conexión con los artículos 23, 25 y 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

RECURSO de inconstitucionalidad múnero 1862/1988. 28186 promovido por el Presidente del Gobierno, contra determi-

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1862/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia, de Ordenación del 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia, y concretamente contra sus artículos 11, 12, 15.4, 16.4, 21.2.c) y 44.3. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 19 de noviembre del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impagnados de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28187

REAL DECRETO 1474/1988, de 9 de diciembre, de modificación parcial de los Reales Decretos 1642/1983, de l de julio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios y 755/1987, de 19 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servi-cios mínimos en los organos de la Administración de

El Real Decreto 1642/1983, de 1 de julio, determinó las normas de

prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios por parte de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

El Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, estableció los servicios esenciales que deben mantenerse en el ambito de la Administración de Justicia cuando ésta quede afectada por el ejercicio del derecho a la huelga de los funcionarios judiciales, determinando, además, el personal mínimo que se considera necesario para atender dichos servicios perteneciente a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Se hace necesario ahora incluir en ambas disposiciones al personal laboral que presta sus servicios tanto en los órganos de la Administra-ción de Justicia como en los distintos centros penitenciarios, así como garantizar también las funciones atribuidas en la normativa vigente a los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de Médicos Forenses no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio. citado,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al artículo 2.º, 2 del Rea Decreto 755/1987, de 19 de junio, los siguientes apartados:

«d) El Secretario judicial o funcionario que le sustituya, en aquella: localidades donde sólo exista un órgano judicial. El Médico Forense en las localidades donde el servicio sea atendido

por un solo funcionario de este Cuerpo.

e) Uno de los Secretarios judiciales, o funcionarios que les sustituyan, en aquellas localidades donde sólo existan dos órganos judiciales. Uno de los Médicos Forenses en aquellas localidades donde e servicio sea atendido por dos funcionarios de este Cuerpo.

f) El 30 por 100 del total de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales que presten servicio en los Centros de trabajo que deservicio en los Centros de trabajo que presten servicio en los centros d

se citan en cada localidad donde radiquen, siempre que no se halle: incluidos en los dos apartados anteriores:

Tribunal Supremo.
Audiencia Nacional.
Audiencias Territoriales.
Juzados de Primera Instancia. Juzgados de Instrucción. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Distrito. Juzgados de Distrito. Magistraturas de Trabajo. Juzgados de Menores.

El 30 por 100 del total de funcionarios del Cuerpo de Médico Forenses en aquellas localidades donde el servicio sea atendido por ma

de dos funcionarios de este Cuerpo. El Secretario judicial y el Médico Forense en los Juzgados de Instrucción y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que los Juzgados de Primera Instancia el Instrucción que los Juzgados de Primera Instancia del programa Institucción que los programas del programa del pr actúen de guardia, deberá quedar incluido dentro del personal minim que cita este articulo.»

Art. 2.º Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2.º del Re: Decreto 755/1987, de 19 de junio, con la siguiente redacción: